



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00006

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante sentencia calendada el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho declaro de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre HUGO ALONSO ALVARES ARÉVALO y JAIME VELÁSQUEZ SALAMANCA, ordenando al demandado a restituir las sumas de dinero al él pagadas por el demandante y la restitución al demandado del automotor el remolque de placas SRS110 y plaqueta R78049 respectivamente, entre otras decisiones, providencia que fue confirmada por el H, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante sentencia proferida el cuatro (4) de marzo del año en curso.

Ahora bien, en escrito que precede las partes dentro del presente proceso solicitan la terminación del mismo por transacción por la que se acuerda dirimir los efectos de la sentencia en firma y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, allegando para ello el respectivo documento que contiene dicha transacción.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P la transacción también procede en las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada disposición, se hace imperativo para el Despacho aceptar la transacción celebrada entre las partes sobre los efectos de la sentencia por ajustarse a derecho y decretar la terminación de la acción, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes sobre los efectos de la sentencia proferida en este proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso adelantado por la JAIME VELÁZQUEZ SALAMANCA en contra de HUGO ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO por transacción.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a large circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Imp - 2017-00129

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto, solicita se levante la medida cautelar decretada por medio de auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al considerar que la medida es excesiva, teniendo en cuenta que previo al proceso ejecutivo se adelantó un proceso verbal en donde se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda, la cual supone el perjuicio de la garantía que se tiene de un inmueble para la posible condenada de un pago de una cantidad de dinero u otra obligación del hacer del demandante.

Indica que el avalúo catastral del bien inmueble sobre el cual se inscribió la demanda es de \$135.180.000,00 más un cincuenta por ciento asciende a la suma de \$202.770.000,00, valor suficiente para garantizar la suma adeudada, razón por la cual es procedente levantar la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I 270-2325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues tal y como lo prevé el artículo 599 del C.G.P el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado , sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Prescribe el artículo 597 del C.G.P en qué casos se levantarán el embargo y secuestro, dentro de los cuales se encuentran:

- “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*
10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*
11. *Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

Ahora bien, indica el apoderado de la parte demandante que con la medida decretada dentro del proceso verbal de inscripción de la demanda se puede garantizar la obligación contraída por el ejecutado, siendo excesiva la medida ordenada dentro el presente proceso ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el estatuto procesal vigente, el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro la cual consiste en la anotación o inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Dicha medida cautelar, si bien no pone el bien afectado fuera del comercio, si tiene por finalidad advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad de su situación jurídica o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, contrario sensu a lo que acontece con las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso ejecutivo, por cuanto las mismas pretenden el cumplimiento de una obligación o para evitar el daño o detrimento de un derecho ya adquirido, tal y como en el caso que aquí se debate en donde el demandado contrajo una obligación de hacer con el demandante.

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante en relación a que la medida de inscripción de la demanda es suficiente para garantizar la obligación contraída por su poderdante, pues la misma no pretende el cumplimiento de dicha obligación sino por el contrario lo que buscaba era prevenir a quienes desearan adquirir el bien que éste estaba sujeto a la decisión que se profiriera dentro del proceso verbal que antecedió a la acción ejecutiva.

Finalmente y teniendo en cuenta lo prescrito en la norma ibídem, si el demandante desea el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-2325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, deberá prestar caución dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M. L., en dinero en efectivo, para responder por las costas y perjuicios derivados por el levantamiento de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con M-I 270-2325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO-CONMINAR al demandante que preste caución dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M. L., en dinero en efectivo, para responder por las costas y perjuicios derivados por el levantamiento de la medida cautelar que solicita.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-01027-122

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606,00 M/CTE.)**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2106-00043-107

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606,00 M/CTE.)**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2017-00200-121

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **DOS SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.